

RESOLUCIÓN N°

. 0347 .

NEUQUÉN

18 JUL 2024

VISTO:

El Expediente OE N° 5519-C-2024 y la reclamación administrativa interpuesta con fecha 18 de junio de 2024 por el señor José Luis Cuadro, DNI N° 12.820.135; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el reclamo mencionado en el Visto, el Señor José Luis Cuadro, DNI N° 12.820.135, solicitó la indemnización de los supuestos daños sufridos en virtud de diversos accidentes producidos por conductores que pierden el control de sus vehículos y se estrellan contra las construcciones existentes en la acera pública en el sector comprendido en la rotonda de la calle Avenida del Trabajador y Manuel Rodríguez de la Ciudad de Neuquén;

Que, asimismo, solicita que se realicen las obras que sean necesarias para contener y evitar que se produzcan los accidentes mencionados anteriormente;

Que, de acuerdo a lo expresado por el reclamante, los vehículos que circulan por la calle Avenida del Trabajador, parte Sur, en dirección Oeste-Este, pierden el control cuando rodean la rotonda ubicada en la intersección con la calle Manuel Rodríguez, subiendo a la vereda e impactando con la construcción ubicada en ella;

Que conjuntamente con el reclamo adjuntó una serie de fotografías con las cuales pretende probar el hecho denunciado y el daño cuya indemnización solicita, sin acreditar con las mismas la realidad de los hechos ni de los daños reclamados, como así tampoco la conexión causal entre estos;

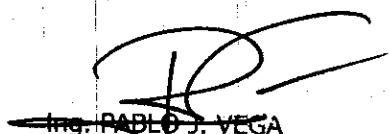
Que, el Secretario de Infraestructura y Planeamiento Urbano, informa que mediante Expediente OE N° 2637-M-2023, se encuentra en proceso de licitación la obra por la cual se realizará la apertura de la calle Arabarco en su cruce con la calle Avenida del Trabajador, con la consecuente eliminación de la rotonda en calle Manuel Rodríguez;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 559/24, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los supuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que, en primer término, la mentada Dirección indicó que no se desprende prueba alguna que dé cuenta que los hechos denunciados fueron producidos de la manera que los describe el reclamante;

Que la Dirección Municipal citada agregó que del relato de los hechos y de la documentación acompañada, surgiría una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre esta última y el supuesto daño producido;

Que, para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados


Ing. PABLO J. VEGA
Subsecretario de Planificación y
Elaboración de Proyectos
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

en estas actuaciones, a saber: a) imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (imputabilidad objetiva); c) existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo los hechos ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en este sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén, ya que además, luce patente la intervención de terceros, hecho que rompe el nexo causal de responsabilidad, en atención a que resultan ser totalmente ajenos a la relación invocada por el reclamante, por lo tanto la Municipalidad de Neuquén no puede responder por los actos o daños que ocasionen terceras personas;

Que, en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la responsabilidad extracontractual del Estado, siempre que la persona que reclame pruebe la relación causal entre la conducta imputada a la Administración y la producción del accidente que aparece originando el daño, elementos que no surgen en estas actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en los autos caratulados: "Rosney, Claudia I. c) Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: "...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hechos extraños a su intervención directa..." (conf. CSJN en Fallos 312:2138;323:318;323:305);

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización de daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual conforme con lo mencionado, no se encuentra acreditado en las actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: "...Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...";

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que "...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..." (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: "...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no

0347-24

acreditado no existe en rigor para el derecho..." (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que la Dirección Municipal de Asesoramiento Legal de la Secretaría de Infraestructura y Planeamiento Urbano se expidió mediante Dictamen N° 292/24, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse cumplidos los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que, en virtud de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando en todos sus términos la reclamación administrativa interpuesta por el Señor José Luis Cuadro, DNI N° 12.820.135;

Por ello:

**EL SEÑOR SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA Y PLANEAMIENTO URBANO
DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º): RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el Señor José Luis Cuadro, DNI N° 12.820.135, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.

ARTÍCULO 2º): NOTIFÍQUESE al reclamante en el domicilio constituido con una ----- copia de la presente, y asimismo, se le informa al Señor José Luis Cuadro, DNI N° 12.820.135, que mediante Expediente OE N° 2637-M-2023 se encuentra en trámite el proceso licitatorio para la obra "APERTURA-CRUCE DE CALLE ARABARCO E INTERSECCIÓN DEL METROBÚS Y COLOCACIÓN DE SEMÁFOROS, BARRIO PROGRESO", cuya ejecución contempla la eliminación de la rotonda en calle Manuel Rodríguez.

ARTÍCULO 3º): Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportuna-mente, archívese.

ES COPIA

FDO)NICOLA


Ing. PABLO S. VEGA
Subsecretario de Planificación y
Elaboración de Proyectos
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN